



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0417/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2021-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Nelson Milcíades Peña Peña, Luis Manuel de Peña Peña, Francisco Emilio Peña Peña y William Peña Peña contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00064, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2021-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Nelson Milcíades Peña Peña, Luis Manuel de Peña Peña, Francisco Emilio Peña Peña y William Peña Peña contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00064, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

En ocasión de la acción de amparo incoada por los señores Nelson Milcíades Peña Peña, Luis Manuel de Peña Peña, Francisco Emilio Peña Peña y William Peña Peña, contra el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00064, el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), y su dispositivo, reza de la siguiente manera:

*FALLA*

*PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión promovido por la parte accionada INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI) y la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia DECLARA INADMISIBLE la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por los señores NELSON MILCIADES PEÑA PEÑA, LUIS MANUEL DE PEÑA PEÑA, FRANCISCO EMILIO PEÑA PEÑA y WILLIAM PEÑA PEÑA, en fecha 28 de noviembre de 2019, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.*

*TERCERO: Ordena a la Secretaria General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la parte accionante, NELSON MILCÍADES PEÑA PEÑA, LUIS MANUEL DE PEÑA PENA, FRANCISCO EMILIO PEÑA PEÑA y WILLIAM PEÑA PEÑA, parte accionada INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), así como a la Procuraduría General Administrativa.*

*CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.”*

Dicha sentencia fue notificada a la Procuraduría General Administrativa el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 656/2020, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

La notificación de la sentencia a la parte recurrente, se produjo el ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 1223/2020, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia de marras fue también notificada al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) y a la Procuraduría General de la República, el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 16/2021, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, señores Nelson Milcíades Peña Peña, Luis Manuel de Peña Peña, Francisco Emilio Peña Peña y William Peña Peña interpuso el presente

Expediente núm. TC-05-2021-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Nelson Milcíades Peña Peña, Luis Manuel de Peña Peña, Francisco Emilio Peña Peña y William Peña Peña contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00064, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo mediante instancia depositada el doce (12) de octubre de dos mil veinte (2020), remitido a la Secretaría de este Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Dicho recurso fue notificado al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) y a la Procuraduría General de la República el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 233/2020, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por los señores Nelson Milcíades Peña Peña, Luis Manuel de Peña Peña, Francisco Emilio Peña Peña y William Peña Peña, basando su decisión, principalmente, en los siguientes argumentos:

- a. El Procurador General Administrativo solicitó “La inadmisibilidad de los artículos 70.1 y 70.3 de la Ley 137-11.*
- b. La parte accionante respecto a dichas conclusiones solicitó que se rechacen los medios de inadmisión y ratifican sus conclusiones.*
- c. En ese tenor, el artículo 44 de la Ley número 834, del 15 de julio de 1978, expresa que: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”, siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*finés de inadmisión establecidos en dichos artículos no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podrían dar curso a la inadmisión del mismo.*

*d. Con relación a la acción de amparo el artículo 72 de la Constitución dominicana establece: “Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

*e. Mientras que la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece, respecto al amparo lo siguiente: Artículo 65: “Actos impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.*

*f. El artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en sus*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*numerales 1), 2) y 3), establece: Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

*g. De igual manera, en cuanto a la idoneidad de la vía judicial estimada como correcta para inadmitir el amparo, el Tribunal Constitucional dominicano ha indicado en su Sentencia TC/0182/13, de fecha 11 de octubre de 2013, lo siguiente: “Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.”*

*h. En el presente caso la glosa procesal denota, que el señor NELSON MILCÍADES PEÑA PEÑA, partir de la glosa procesal y el relato fáctico presentado en la especie, amén de que el accionante alega los derechos fundamentales que en apariencia le han sido vulnerados, sobre la violación al derecho de propiedad, entendiendo que dicha actuación violenta sus derechos; en ese tenor, se observa que la aludida*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*acción persigue la nulidad del acto administrativo, por tanto el accionante tiene la vía contenciosa administrativa para encausar sus pretensiones.*

*i. Habiéndose comprobado la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por el accionante, en sana administración de justicia, procede declarar inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor NELSON MILCÍADES PEÑA PEÑA, en virtud de lo establecido en el artículo 70, numeral 1, de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

*j. Una vez el Tribunal ha declarado la inadmisión de la acción constitucional de amparo que le ocupa, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes en ocasión de la misma.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, Nelson Milcíades Peña Peña, Nelson Milcíades Peña Peña, Luis Manuel de Peña Peña, Francisco Emilio Peña Peña y William Peña Peña, pretende que se anule la sentencia recurrida. Para estos fines alega, entre otros motivos, lo siguiente:

*a. Resulta que, en su examen dicha acción, el Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia Civil Número 00064, de fecha 21 de febrero de 2020, notificada a esta parte en fecha 08 de Octubre de 2020, mediante el acto Núm. 1223, del ministerial Robinson Ernesto González,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*declarando INADMISIBLE dicha acción, conforme el dispositivo de la sentencia que dice:*

*PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión promovido por la parte accionada INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI) y la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia DECLARA INADMISIBLE la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por los señores NELSON MILCIADES PEÑA PEÑA, LUIS MANUEL DE PEÑA PEÑA, FRANCISCO EMILIO PEÑA PEÑA y WILLIAM PEÑA PEÑA, en fecha 28 de noviembre de 2019, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado.*

*b. Resulta que, para llegar a ese fallo de inadmisibilidad de la acción de amparo de esta parte, en sus evaluaciones, ese tribunal incurrió en las siguientes faltas: Distorsión de los medios y de las pretensiones y defensa de las partes; errónea valoración del derecho y falta de estatuir.*

En cuanto a la distorsión de los medios y de las pretensiones y defensa de las partes, la parte recurrente sostiene que:

*...está claro que los accionantes pretendieron primero que todo, la nulidad de la Resolución Omisa de reasignación del apartamento del caso a otra persona distinta de ellos, y la restauración de sus derechos de propiedad conculcados: La nulidad del contrato se deduce por su conexidad, con la nulidad de la Resolución Omisa que lo sustenta.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*c. Resulta que, el INVI y la Procuraduría, pidieron la inadmisión de la acción, por prescripción y porque alegan existe la vía civil, contentiva de un proceso pendiente sobre el caso, o sea, que ellos no alegaron que la otra vía era el TSA, por lo que el tribunal aquo, al indicar que acogió su pedimento de inadmisión de la acción, desnaturalizó el medio de defensa de esas dos partes, por lo que la decisión del TSA, fue de oficio, basada en sus consideraciones, no por sus pedimentos de partes, como indica su decisión; de todas formas el TSA en sus funciones ordinarias no tiene atribuciones para conocer acciones por violaciones a derechos fundamentales protegidos por la constitución, si no es en atribuciones constitucionales de tribunal de amparo.*

En cuanto a la errónea aplicación de la ley y el derecho, la parte recurrente sostiene que

*...el tribunal a quo, en su evaluación del caso, erróneamente, le pareció que existía otra vía que los accionantes debieron emplear para hacer valer sus derechos, indicando que existía la vía administrativa del TSA, en sus atribuciones ordinarias, lo cual no se corresponde con el siguiente texto legal: Ley 1494, orgánica del TSA, de 1947, y sus modificaciones. Art. 7.- No corresponde al Tribunal Superior Administrativo: a) Las cuestiones que versen sobre inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos, decretos, resoluciones o actos.*

*d. En la especie, lo que alegamos es que EL INVI, no cumplió con el debido proceso, en violación al Artículo 69 de la carta magna, actuando con arbitrariedad, para emitir su resolución omisa de reasignación del apartamento y que violó el artículo 51, de la misma, al conculcar, arbitrariamente, los derechos de propiedad existentes de los accionantes*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sobre el mismo, los que se manifiestan con los recibos de pago de iniciales, gastos de cierre y su ocupación.*

*e. Resulta que, el Tribunal Contencioso Administrativo (TSA) es el órgano competente, en atribuciones de tribunal de amparo, para conocer de las arbitrariedades de las entidades públicas estatales, como en la especie lo es el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), contra quien fue dirigida dicha acción, conforme con el siguiente texto de la Ley 137/2011: Artículo 75, Amparo contra Actos y Omisiones Administrativas. La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos en que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.*

*f. Resulta que, desde el año 1998, el apartamento del caso ha estado ocupado de manera permanente, con el conocimiento del INVI, por uno de los sucesores de AURELINA PEÑA PEÑA, este es WILLIAM PEÑA PEÑA, a nombre de quien figura y paga el contrato del servicio de la energía eléctrica en el apartamento desde ese año, y que el contrato del servicio de agua de dicho apartamento estaba originalmente a nombre de ARIELINA PEÑA PEÑA, ambos documentos depositados adjunto.*

*g. Resulta que, por ningún medio las autoridades del INVI pusieron en conocimiento de los recurrentes la irregular reasignación del apartamento enterándose estos por pura casualidad porque William encontró copia del contrato referido sobre el apartamento a nombre de ARIS, de lo que inmediatamente acudimos a los medios judiciales de esta especie.*

*h. Resulta que, la dirección de El INVI, tratando de encubrir su arbitrariedad en la especie, hizo desaparecer de los archivos de la institución todas las documentaciones que avalan los derechos de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*propiedad de los recurrentes sobre el bien en disputa, queriendo hacer valer que la venta irregular del mismo apareciera como efectuada por primera vez, y sin detrimento de otro.*

*i. Ante las afirmaciones y las documentaciones en el expediente depositadas por los recurrentes de que se contrató la venta de un bien de la propiedad de una tercera persona, de los recurrentes, son pruebas contundentes de la arbitrariedad cometida por las autoridades del Invi, violando dos artículos de la constitución: El 51, que consagra el derecho de propiedad, y el artículo 69, que establece el debido proceso, al no observara el procedimiento de reasignación contemplado en su ley orgánica.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

**5.1. Escrito de defensa del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI)**

El Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), depositó su escrito de defensa el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), recibido en este tribunal constitucional el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual procura que se rechace el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y en consecuencia sea confirmada la sentencia objeto de revisión, fundamentalmente por los motivos indicados a continuación:

*a. A que los señores NELSON MILCÍADES PEÑA, LUIS MANUEL PEÑA, FRANCISCO EMILIO PEÑA Y WILLIAM PEÑA, bajo patrocinio de su abogado, haciendo una amañada reseña histórica y una retorcida interpretación de las leyes, instaurando una demanda civil ordinaria en nulidad del contrato de venta condicional pactado por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ARIS ODALIS PEÑA FLANBER y el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), invocando que a su fallecida madre AURELINA PEÑA PEÑA, las autoridades del INVI previo pago de la suma inicial a medidado del año 1998, le asignaron el Apto 1C, Edificio 2, Manzana 4692, Proyecto Invivienda, intepusieron una demanda civil ordinaria en nulidad de contrato en contra de ARIS ODALIS PEÑA FLANBER y del INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), cuyo proceso recorrió varias instancias judiciales y actualmente está siendo instruido en la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo.”*

*b. A que, con posterioridad al interponer el recurso jurisdiccional, en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020) los señores NELSON MILCÍADES PEÑA, LUIS MANUEL PEÑA, FRANCISCO EMILIO PEÑA Y WILLIAM PEÑA, usando argumentos similares apoderaron al Tribunal Superior Administrativo de una Acción Constitucional de Amparo en contra del INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), atribuyéndole la supuesta violación de un derecho de propiedad, recayendo la No. 0030-03-2020-SSEN-00064, veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), evacuada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo....*

*c. A que en desacuerdo con la resolución supra, NELSON MILCÍADES PEÑA, LUIS MANUEL PEÑA, FRANCISCO EMILIO PEÑA Y WILLIAM PEÑA, interpusieron un recurso de revisión constitucional atribuyéndoles falsamente al tribunal a quo haber incurrido en arbitrariedad violación del derecho de propiedad y errónea aplicación de la ley y el derecho, asimismo solicitando su revocación.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*d. Nadie que pueda revisar los documentos del expediente cursado en el Tribunal Superior Administrativo dudaría en afirmar, que los titulares del proceso intentan por todos los medios posibles, por suerte sin lograrlo, que ese órgano judicial de suma importancia para la vida de la Nación, resuelva de un plumazo un viejo conflicto familiar a personas quienes mantienen una relación de rivalidad, prestando oído sordo a los consejos de amigos y asesores legales, litigando un apartamento de exiguo valor monetario ubicado en la zona oriental del Gran Santo Domingo, llegando al colmo en su osadía de acusar al INVI de practicar numerosas atrocidades legales arrastrándolo a un proceso que calificamos como un culebrón judicial estresante.*

*e. De la anterior transcripción se constata que estamos ante una confrontación cuyas secuelas afectan los nexos familiares de uno y otro como ya hemos expresado. Ahora bien, esto no justifica que hayan llevado su desacuerdo a los tribunales insinuando, en forma oblicua y esópica, lo que tildamos como algo patética, que el INVI le afectó su imaginario “derecho de propiedad” y consumado una violación de la Constitución Política de la Nación, lo que negamos y esto explica porque han sufrido reveses judiciales en varias instancias.*

*f. Analizada la sentencia recurrida podemos verificar a simple vista que los jueces del Tribunal Superior Administrativo, luego de una profunda valoración de los hechos objeto de juzgamiento, las pruebas y alegatos de los litisconsortes pudieron comprobar los hechos y circunstancias siguientes:*

*1. A que la acción legal comentada estuvo precedida de otros procesos judiciales ante otros estamentos.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. *A que las pretensiones de los accionantes procuraban la anulación de un acto de naturaleza administrativa por haber sido emitido por una agencia estatal, pero con la intención preconcebida de anular un contrato bajo firma privada del que no fueron parte.*

3. *A que en el eventual caso de que la reclamación judicial de los impetrantes tuvieran alguna legitimidad los mismos podían hacer uso de otras vías legales para anular esa convención; y,*

4. *A que había transcurrido más de tres lustros de la supuesta revocación de la asignación y la acción legal siendo la misma extemporánea y quedando sus promotores deshabilitados, por razones de tiempo, para ejecutar dicho amparo.*

g. *A propósito de lo anterior, debemos apuntar, su señoría, en abono a lo dicho supra, que de la rápida lectura del acto sentencial no resulta difícil observar y rogamus su atención, que el Tribunal a quo, al asumir tan decisión hizo una correcta calificación jurídica de los hechos litigiosos al conceptuarlo con apego a la norma suprema de la nación y la legislación criolla. Las aseveraciones reseñadas encuentran respaldo legal, en forma expresa, en lo preceptuado en la codificación criolla.*

h. *Siguiendo con el íter analítico proyectado, valga aclarar, que bastaría una revisión del expediente y minuciosa de las piezas anexas al mismo para saber que en la especie la jueza instructora no incurrió en el vicio denunciado por los recurrentes, pues en el hipotético caso de que estuviésemos en presencia de una acción de amparo contra actos u omisiones de la administración pública, el artículo 75 de la Ley 137-11, le otorga facultad a la jurisdicción contenciosa administrativa, no al juez de amparo, por lo tanto, tenemos que concluir que esa funcionaria judicial actuó en sintonía con los postulados constitucionales que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*interdictan los procesos judiciales, por lo que su resolución esta ajustada a los hechos y al derecho.*

*i. Con respecto a la supuesta errónea aplicación de la ley y al derecho que le imputan al Tribunal Superior Administrativo los recurrentes, en forma estereotipada, con una valoración fragmentada de las pruebas y asumiendo una conducta torticera, sería importante tener claro, que la juez a quo actuando sujeto a lo preceptuado por la norma de máxima jerarquía y la Ley 137-11, después de analizar a profundidad el objeto litigioso y su alcance lo declaró inadmisibile, pues comprobó que la reclamación además de ser infecunda podría ser canalizada por otra instancia judicial, lo que nosotros corroboramos.*

*j. Con tal proceder la juez ad quem sin duda alguna ajustó su decisión a una correcta interpretación de los hechos y tal derecho, en suma, ajustado su proceder al esquema legal tradicional, lo que descarta de plano de la litigación la ocurrencia de los vicios denunciados.*

*k. En vista del argumento anterior, es por lo que somos de opinión, que, en el caso de la especie, no hay la más mínima remota posibilidad de que los abstractos “derechos de propiedad” que reclaman los sindicatos herederos le hayan sido conculcado por el INVI.*

*l. Todo lo anterior nos permite asentar, Ilustres Magistrados, que el vicio invocado carece en lo absoluto de falencia o sustento legal censurable por lo que ese recurso debe ser desestimado por esa Sala.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 5.2. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, actuando en nombre del Estado Dominicano, depositó un escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020) y el mismo fue recibido ante este tribunal constitucional el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Según los argumentos vertidos en su escrito de defensa, la Procuraduría General Administrativa pretende que, de manera principal, se declare la inadmisibilidad del recurso; y que subsidiariamente, se rechace y en consecuencia sea confirmada la sentencia objeto de revisión, como fundamento de sus pretensiones alega entre otras razones, lo siguiente:

*a. Que el Tribunal Superior Administrativo no ha notificado a esta Procuraduría General Administrativa el recurso de que se trata, en cumplimiento con el artículo 97 de la No. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por lo que el presente escrito de defensa al tenor del artículo 98 de la misma ley se encuentra en un plazo franco para ser presentado.*

*b. Que en el caso de la especie, el tema de la inadmisibilidad de la acción de amparo por los motivos argumentados de la violación del plazo del artículo 70, numeral 1 de la Ley No. 137-11 resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión de los hoy recurrentes, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Que como puede apreciarse, la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, y contiene motivos de hecho y de Derecho más que suficientes para estar debidamente fundamentada; razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.*

d. *A que el Tribunal Superior Administrativo no ha dado cumplimiento a la notificación del recurso de revisión que nos ocupa, respecto de esta Procuraduría General Administrativa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 137-11 de fecha 15 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por lo que para la interposición del presente escrito de defensa el plazo señalado en el artículo 98 de la misma ley no ha empezado a correr, resultado en consecuencia admisible válidamente esta presentación.*

e. *Que esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se **DECLARE INADMISIBLE** o en su defecto **RECHAZA** el presente Recurso de Revisión interpuesto por el señor **NELSON MILCÍADES PEÑA PEÑA**, contra la Sentencia No. 0030-03-2020-SSEN-00064, de fecha 21 de febrero de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por carecer de relevancia constitucional, y por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal, ya que la acción de amparo originaria fue hecha en violación al artículo 70 numeral 1 y no haber usado la vía mas idónea que es la Jurisdicción Civil, Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del D. N., como válidamente juzgó el Juez A-Quo.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **6. Pruebas y documentos depositados**

Entre los documentos depositados por las partes en el trámite de la presente acción en revisión constitucional de amparo, podemos mencionar:

1. Instancia contentiva de la acción de amparo interpuesta por Nelson Milcíades Peña Peña y compartes, ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
2. Copia de la Sentencia núm. 030-03-2020-SSEN-00064, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).
3. Acto núm. 656/2020, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación a la Procuraduría General Administrativa de la sentencia antes descrita el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).
4. Acto núm. 1223/2020, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación de la sentencia antes descrita a Nelson Milcíades Peña Peña y compartes, el ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).
5. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nelson Milcíades Peña Peña y compartes depositada el doce (12) de octubre de dos mil veinte (2020).
6. Adendum a instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nelson Milcíades Peña Peña y compartes,

Expediente núm. TC-05-2021-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Nelson Milcíades Peña Peña, Luis Manuel de Peña Peña, Francisco Emilio Peña Peña y William Peña Peña contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00064, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

depositado el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

7. Acto núm. 233/2020, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contenido de la notificación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) y a la Procuraduría General de la República el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

8. Acto núm. 16/2021, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contenido de la notificación de la referida sentencia al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) y a la Procuraduría General de la República, el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

9. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa depositado el veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

10. Escrito de defensa del Instituto Nacional de la Vivienda depositado el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por las partes el presente conflicto se origina con una demanda en nulidad de contrato, en relación con la supuesta reasignación de un inmueble identificado como apartamento 1C, de la manzana núm. 4692, edificio 2, del Proyecto INVI Santo Domingo, por parte del

Expediente núm. TC-05-2021-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Nelson Milcíades Peña Peña, Luis Manuel de Peña Peña, Francisco Emilio Peña Peña y William Peña Peña contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00064, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) en favor de terceros, actuación que los señores Nelson Milcíades Peña Peña, Luis Manuel de Peña Peña, Francisco Emilio Peña Peña y William Peña Peña, alegan vulnera su derecho de propiedad y el derecho al debido proceso.

En tal virtud, los señores Nelson Milcíades Peña Peña, Luis Manuel de Peña Peña, Francisco Emilio Peña Peña y William Peña Peña, interpusieron una acción de amparo contra el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), acción que fue declarada inadmisibles por la existencia de otra vía en virtud de lo preceptuado en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), por medio de la Sentencia núm. 0030-03-2020-SS-00064.

No conforme con dicho fallo, los señores Nelson Milcíades Peña Peña, Luis Manuel de Peña Peña, Francisco Emilio Peña Peña y William Peña Peña, incoaron el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la referida sentencia núm. 0030-03-2020-SS-00064, el cual nos ocupa.

### 8. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4<sup>1</sup> de la Constitución, y los artículos 9<sup>2</sup> y 94<sup>3</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

---

<sup>1</sup> **Artículo 185.- Atribuciones.** El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.

<sup>2</sup> **Artículo 9.- Competencia.** El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el Artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.

<sup>3</sup> **Artículo 94.- Recursos.** Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las siguientes consideraciones:

a. El caso que nos ocupa se contrae a una revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00064, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), la cual declaró inadmisibile por la existencia de otra vía, la acción de amparo incoada por Nelson Milcíades Peña Peña, Nelson Milcíades Peña Peña, Luis Manuel de Peña Peña, Francisco Emilio Peña Peña y William Peña Peña contra el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI).

b. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11 todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en terceraía.

c. En lo que respecta a la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, esta está sujeta a ciertos criterios establecidos en los artículos 95 y 100 de la referida ley núm. 137-11.

d. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, señala: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* En ese orden, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), relativa al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95,

Expediente núm. TC-05-2021-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Nelson Milcíades Peña Peña, Luis Manuel de Peña Peña, Francisco Emilio Peña Peña y William Peña Peña contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00064, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo siguiente: *El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia* y, de acuerdo a lo establecido en la sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), dicho plazo es solamente computable los días hábiles. Dicho criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0199/14, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0097/15, del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015); TC/0483/16, del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016); TC/0834/17, del quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y TC/0548/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), entre otras

e. En la especie, la sentencia de marras fue notificada a la parte recurrente el ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), por medio del Acto núm. 1223/2020, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, momento a partir del cual comienza a correr el plazo para la interposición del recurso, que según se evidencia en los documentos que conforman el expediente fue interpuesto mediante instancia depositada el doce (12) de octubre de dos mil veinte (2020), de manera que, al efectuar el cómputo del plazo legal requerido por el indicado artículo 95, advertimos que el depósito fue realizado al segundo día hábil, es decir, que se encuentra dentro del plazo exigido por la referida ley núm. 137-11.

f. El artículo 96 de la Ley núm. 137-11, requiere la presentación del recurso de revisión, indicando las menciones que lleva la acción de amparo, así como los agravios causados que han sido ocasionados por la sentencia impugnada.

g. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que el recurso de revisión de que se trata cumple con los requisitos de forma que prevé el citado



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículo 96. En efecto, se advierte que la parte recurrente, además de narrar los hechos y precisar los derechos fundamentales que –en su opinión– le están siendo vulnerados, ha indicado los agravios que considera le han sido causados por la sentencia impugnada, lo cual se aprecia, entre otros aspectos, al señalar que *para llegar a ese fallo de inadmisibilidad de la acción de amparo de esta parte, en sus evaluaciones, ese tribunal incurrió en las siguientes faltas: Distorsión de los medios de las pretensiones y defensa de las partes; errónea valoración del derecho y falta de estatuir.*

h. Precisado lo anterior, este órgano constitucional debe dar respuesta al pedimento presentado por la Procuraduría General Administrativa de que sea declarada la inadmisibilidad del recurso por carecer de relevancia constitucional y en tal sentido argumenta que:

*Esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se DECLARE INADMISIBLE o en su defecto RECHAZA el presente Recurso de Revisión interpuesto por el señor NELSON MILCÍADES PEÑA PEÑA, contra la Sentencia No. 0030-03-2020-SSEN-00064, de fecha 21 de febrero de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo por carecer de relevancia constitucional, y por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal, ya que la acción de amparo originaria fue hecha en violación al artículo 70 numeral 1 y no haber usado la vía mas idónea que es la Jurisdicción Civil, Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del D. N., como válidamente juzgó el Juez A-Quo.*

i. En relación al argumento de que el requisito contenido en el artículo 100<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Artículo 100 de la Ley núm. 137-11: “La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la referida Ley núm. 137-11 no fue satisfecho, esta sede constitucional, decide rechazarlo, al apreciar que contrario a lo planteado por la Procuraduría General Administrativa, sí se aprecia la existencia de especial trascendencia o relevancia constitucional en el caso de que se trata, concepto precisado por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la cual estableció que:

*(...) tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) Que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

j. En la especie, este tribunal considera que el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente está revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional puesto que le permitirá al Tribunal continuar con el desarrollo de su posición y la fijación de criterios respecto a la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

---

*interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso”.*

Expediente núm. TC-05-2021-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Nelson Milcíades Peña Peña, Luis Manuel de Peña Peña, Francisco Emilio Peña Peña y William Peña Peña contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00064, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. En virtud de lo anterior, el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible en cuanto a la forma, en tal sentido, procede conocer el fondo del recurso de revisión constitucional de que se trata.

### **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los razonamientos que figuran a continuación:

a. Previo a entrar en el análisis del fondo del presente recurso, debemos hacer referencia al plazo que ha dispuesto el artículo 98 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el depósito del escrito de defensa en la Secretaría del tribunal que emitió la decisión recurrida.

b. Al respecto, debemos señalar que el referido artículo establece que el escrito de defensa contra cualquier recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo debe ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que la dictó en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación del recurso.

c. En cuanto a la naturaleza del referido plazo, este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0147/14, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), dispuso:

*El plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo está consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual: Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La naturaleza de este plazo fue definida por este tribunal en las Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente. Mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles, no calendarios.*

d. Así mismo, el Tribunal precisó que:

*Lo decidido en las indicadas sentencias es aplicable al plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 para el depósito del escrito de defensa, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, texto según el cual dichas partes tienen: “4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.*

e. Como ha podido examinar este tribunal, en las documentaciones que conforman el presente caso se puede apreciar que el recurso de revisión le fue notificado tanto al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) como a la Procuraduría General de la República, mediante el Acto núm. 233/2020, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), mientras que éstos depositaron sus escritos de defensa el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), respectivamente; de ahí que se pueda establecer que tanto el depósito del escrito de defensa del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) como el de la Procuraduría General de la República, fueron realizados fuera del plazo dispuesto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-05-2021-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Nelson Milcíades Peña Peña, Luis Manuel de Peña Peña, Francisco Emilio Peña Peña y William Peña Peña contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00064, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. En vista de lo anterior, los escritos de defensa depositados por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) y la Procuraduría General Administrativa no serán ponderados por este tribunal constitucional, por haber sido depositados fuera del plazo que establece la Ley núm. 137-11.

g. En la especie, la parte recurrente, señores Nelson Milcíades Peña Peña, Luis Manuel de Peña Peña, Francisco Emilio Peña Peña y William Peña Peña, alegan que la supuesta reasignación del inmueble identificado como apartamento 1C, de la manzana núm. 4692, edificio 2, del Proyecto INVI Santo Domingo, por parte del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) en favor de terceros, fue realizada en inobservancia proceso requerido para tales fines y que con tal actuación el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) le conculcó sus derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de propiedad.

h. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, al conocer de la referida acción de amparo, la declaró inadmisibles por la existencia de otra vía, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00064, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, señalando entre otros, los motivos siguientes:

*En el presente caso la glosa procesal denota, que el señor NELSON MILCÍADES PEÑA PEÑA, partir de la glosa procesal y el relato fáctico presentado en la especie, amén de que el accionante alega los derechos fundamentales que en apariencia le han sido vulnerados, sobre la violación al derecho de propiedad, entendiéndose que dicha actuación violenta sus derechos; en ese tenor, se observa que la aludida acción persigue la nulidad del acto administrativo, por tanto el accionante tiene la vía contenciosa administrativa para encausar sus pretensiones.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Habiéndose comprobado la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por el accionante, en sana administración de justicia, procede declarar inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor NELSON MILCÍADES PEÑA PEÑA, en virtud de lo establecido en el artículo 70, numeral 1, de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

i. No conforme con la sentencia de marras, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional, alegando que el tribunal de amparo incurrió en una distorsión de los medios y de las pretensiones y defensa de las partes, errónea valoración del derecho y falta de estatuir y en tal virtud, procura que revocada la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00064, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

j. Luego del examen minucioso de los documentos que reposan en el presente expediente, así como de la sentencia impugnada, este tribunal constitucional ha podido advertir que los jueces del tribunal *a-quo* al ponderar que al momento de la interposición de la acción de amparo se encontraba en curso una demanda en nulidad de contrato interpuesta por los hoy recurrentes, otrora parte accionante, contra el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, mediante la cual se pretendía obtener el mismo resultado buscado por medio de la acción de amparo; es decir, la anulación tanto de la resolución que dispuso la reasignación del inmueble identificado como apartamento 1C, de la manzana núm. 4692, edificio 2, del Proyecto INVI, Santo Domingo, como el contrato de venta condicional del referido inmueble suscrito entre el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) y Aris Odalis Peña Flamberg, marcado con el núm. 6518, del catorce (14) de junio de dos mil cuatro (2004), para concluir que la acción



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de amparo sometida a su conocimiento resulta inadmisibles por la existencia de otra vía judicial efectiva, en síntesis argumentaron lo siguiente: *se observa que la aludida acción persigue la nulidad del acto administrativo, por tanto el accionante tiene la vía contenciosa administrativa para encausar sus pretensiones.*

k. Sin embargo, los jueces del tribunal *a-quo* no debieron declarar inadmisibles la acción por la existencia de otra vía eficaz, en aplicación del art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, pues al encontrarse apoderada la jurisdicción ordinaria, la acción de amparo deviene inadmisibles por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el art. 70.3, que establece que el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo *cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

l. Este tribunal mediante la Sentencia núm. TC/0074/14, del veintitrés (23) de marzo de dos mil catorce (2014), criterio reiterado en la sentencias TC/0364/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014) y TC/0371/18, del diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), entre otras, precisó que:

*Este tribunal ha podido constatar en el expediente que, tratándose de un asunto que se encuentra ante la jurisdicción ordinaria en materia penal, y donde se ha emitido la Sentencia núm. 132/2012, de fecha diez (10) del mes de mayo de dos mil doce (2012), que condenó al recurrente a veinte (20) años de reclusión mayor, accionar en amparo para obtener los mismos fines resulta notoriamente improcedente; máxime cuando cualquier violación que se haya cometido en el proceso puede ser reclamada y subsanada mediante los recursos, ante las jurisdicciones de alzada, o sea, por ante la Corte de Apelación correspondiente. En caso*

Expediente núm. TC-05-2021-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Nelson Milcíades Peña Peña, Luis Manuel de Peña Peña, Francisco Emilio Peña Peña y William Peña Peña contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00064, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de no estar conforme con la decisión de la corte, la decisión se recurre por ante la Suprema Corte de Justicia y, en caso de persistir las alegadas vulneraciones constitucionales, se recurre en revisión constitucional por ante el Tribunal Constitucional, conforme a las prerrogativas establecidas en los artículos 277 de la Constitución, 53 y siguientes de la referida ley núm. 137-11.*

m. En esos mismos términos se refirió el Tribunal en la Sentencia TC/0438/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), al precisar que:

*La improcedencia de la vía del amparo en el caso en concreto, se explica en que mientras la jurisdicción ordinaria se encuentre apoderada de la litis principal de carácter civil, la intervención del juez de amparo como consecuencia de la decisión de una corte de apelación, en relación con un proceso que no ha culminado, sería invadir el ámbito de la jurisdicción ordinaria y desnaturalizaría la acción de amparo, que por su carácter expedito y sumario, no le correspondía al juez a-quo conocer aspectos que serán dilucidados mediante el recurso de casación; criterio expresado por este tribunal en su Sentencia TC/0074/14, del 23 de abril de 2014, y reiterado en la TC/0364/14, del 23 de diciembre de 2014, página 22, literal p), cuando estableció que: “De modo tal que el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde a los jueces ordinarios dirimir, puesto que de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol*

n. En un caso análogo, el Tribunal mediante la Sentencia TC/0511/16, del dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), estableció que:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*(...) Se colige que cuanto resultaba pertinente en la especie era que el juez de amparo declarara la inadmisibilidad de la acción por ser notoriamente improcedente, toda vez que quedó evidenciado durante el conocimiento de la misma, que la jurisdicción ordinaria está apoderada del caso; por tanto, este tribunal considera de rigor disponer la revocación de la sentencia de amparo y, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la referida acción de amparo, por ser notoriamente improcedente, en aplicación del artículo 70.3 de la referida ley núm. 137-11.*

o. En virtud de las argumentaciones anteriormente expuestas, este tribunal considera que el tribunal *a-quo* erró al dictar la sentencia objeto de este recurso de revisión, pues en su análisis de las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo y confrontación con los precedentes de este tribunal constitucional no debió decantarse por la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, sobre la existencia de otra vía judicial efectiva; sino que debió basarse en la causal prevista en el artículo 70.3, sobre la notoria improcedencia, dada la existencia de un proceso ante la jurisdicción ordinaria –*ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional*– ante la cual se ventila el asunto sometido a la consideración de dicho tribunal.

p. En ese tenor, este tribunal estima procedente acoger el presente recurso de revisión, revocar la sentencia impugnada y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por Nelson Milcíades Peña Peña, Nelson Milcíades Peña Peña, Luis Manuel de Peña Peña, Francisco Emilio Peña Peña y William Peña Peña, por la notoria improcedencia, prevista en el artículo 70.3, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Nelson Milcíades Peña Peña, Nelson Milcíades Peña Peña, Luis Manuel de Peña Peña, Francisco Emilio Peña Peña y William Peña Peña, contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00064, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: ACOGER** en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, y en consecuencia **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00064, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

**TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE** la acción constitucional de amparo interpuesta por Nelson Milcíades Peña Peña, Nelson Milcíades Peña Peña, Luis Manuel de Peña Peña, Francisco Emilio Peña Peña y William Peña Peña, contra el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) del veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: ORDENAR**, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Nelson Milcíades Peña Peña, Nelson Milcíades Peña Peña, Luis Manuel de Peña Peña, Francisco Emilio Peña Peña y William Peña Peña, a la parte recurrida, Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) y a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**SEXTO: ORDENAR** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**